Reg. Nro. 112/22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha inserta en las constancias de firma electrónica que obran al pie, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo Bruzzone y Mauro Divito, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de A. Paricagua Aguilar en el presente proceso nro. **CCCC 15972/2018/TO1/EP1**, caratulado **"PARICAGUA AGUILAR, A. s/recurso de casación"**, del que **RESULTA**:

I. Por resolución del 19 de octubre de 2022 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 resolvió:

"I.- REVOCAR LA CONDICIONALIDAD *de la pena de seis meses de prisión impuesta a* ***A. PARICAGUA AGUILAR****, en la causa nro. 15.972/2018 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 5.* ***II.- ORDENAR LA CAPTURA*** *del mismo* ***A. PARICAGUA AGUILAR.*** *A tales efectos, deberán librarse las pertinentes órdenes al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, a la Secretaría Electoral, al Registro Nacional de Reincidencia, al Comando Unificado Federal de Recaptura de Evadidos y a la Dirección Nacional de Migraciones."*

II. Contra esa decisión, la defensa oficial del nombrado interpuso recurso de casación, que fue oportunamente concedido y mantenido.

III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del CPPN.

IV. Una vez sorteada esta Sala, se corrió vista a las partes para que amplíen sus argumentos en el término de oficina. Se tuvo a la vista la presentación aportada por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

V. El 1° de febrero del corriente, se puso en conocimiento de las partes que, en virtud de las medidas adoptadas mediante Acordada 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12 y 13) y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara, se concedió el plazo de cinco días hábiles para que las partes solicitaran audiencia o presentaran un memorial sustitutivo de ésta. Se tuvo a la vista la presentación aportada digitalmente por el defensor oficial, Rubén Alderete Lobo.

VI. Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

1. Admisibilidad.

En primer término, debe señalarse que el recurso de casación es admisible conforme lo dispuesto en el art. 491 CPPN y en el precedente "**Romero Cacharane**"[1]. Por lo demás, el recurso interpuesto se inscribe dentro de los motivos de casación estipulados en el art. 456 del citado cuerpo legal. En definitiva, no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. Reseña del caso.

El 4 de octubre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.° 5 condenó a A. Paricagua Aguilar a la pena de

1 CSJN, Fallos: 327:388

seis meses de prisión en suspenso en orden al delito de lesiones leves agravadas por el vínculo. El pronunciamiento sujetó la condicionalidad acordada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de seis meses:

"a) fijar residencia

b) someterse a la supervisión de un organismo de contralor,

c) someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia,

d) realizar tareas no remuneradas a favor del Estado, a razón de dos horas semanales, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio,

e) disponer la prohibición de acercamiento a menos de trescientos metros de distancia respecto de la víctima del caso."

A los efectos de supervisar el cumplimiento de tales reglas, resultó desinsaculado el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.° 3.

Posteriormente, el 10 de julio de 2019, tras una comparecencia espontánea del condenado al juzgado de ejecución, fue prorrogado el plazo de supervisión a efectos de que el nombrado diera cumplimiento a las reglas impuestas, por el plazo de seis meses o bien hasta que acredite el cumplimiento.

Del informe final de la DCAEP del 7 de junio de 2022 se desprende que *"Se continuó monitoreando este proceso de manera presencial, siendo el día 29/11/19, la última entrevista realizada, en la misma ratifica el domicilio informado. Posteriormente no se volvió a tener contacto con el nombrado y las medidas restrictivas implementadas durante la pandemia no ayudaron al respecto".* A su vez, el organismo no logró comunicarse al teléfono celular de Paricagua Aguilar por lo que, ante el vencimiento de las medidas, se procedió al archivo de las actuaciones.

En este marco, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se notifique a Paricagua Aguilar y a su defensa para que realice su descargo. Además, requirió que se verifique el

cumplimiento de la abstención de acercamiento a través de la intervención del CENAVID y que se certifique el estado de la causa n.° 15281/2018 seguida al nombrado en orden al delito de abuso sexual gravemente ultrajante, reiterado en un sinnúmero de oportunidades, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado en un sinnúmero de oportunidades desde el año 2011 hasta el 2017, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, todos ellos agravados por haber sido cometido por ascendiente, en calidad de autor.

A efectos de lo solicitado por la UFEP, el juez de ejecución requirió que el personal de la policía se presentara en el domicilio fijado por el condenado en esta ciudad. Dicha diligencia dio como resultado que el condenado no residía allí desde hace más de ocho meses.

Por otro lado, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.° 1 de esta ciudad remitió el 22 de agosto de 2022 un oficio en el cual hizo saber que A. Paricagua Aguilar fue declarado rebelde y se ordenó su captura en el marco de la causa n.° 15281/2018.

A continuación, se le dio nueva intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cuyo representante solicitó la revocatoria de la condicionalidad de la pena entendiendo que se verificaba en el caso un incumplimiento persistente y sostenido por parte del causante.

A su turno, el defensor oficial se opuso a la pretensión de la fiscalía, considerando que había transcurrido el plazo máximo de supervisión previsto en el art. 27 *bis* del Código Penal.

Luego de oír a las partes, el juez consideró, de acuerdo con la fiscalía, que se encontraba acreditado el incumplimiento por parte del condenado de casi todas las reglas de conducta que le fueron impuestas como condiciones para mantener el carácter suspensivo de la pena.

El magistrado sostuvo que "*el causante sabía perfectamente que debía mantener su domicilio, realizar un tratamiento y cumplir las horas de tareas comunitarias que le fueron impuestas. Es que cualquier eventual omisión de la referida dirección no exime de responsabilidad al condenado, quien, insisto, había sido notificado, tanto por el tribunal de juicio como por esta sede al momento de resolver la prórroga del plazo de supervisión, acerca de que debía cumplir tales reglas de conducta a los efectos de mantener la condicionalidad de la pena impuesta.",* y, finalmente, que *"es evidente que Paricagua Aguilar no se encuentra a derecho en relación a ninguna de las instancias jurisdiccionales que lo requieren, por lo que no veo el modo en el que pueda ser sostenida la condicionalidad de la pena que se le impuso".* Por último, no hizo lugar al planteo de la defensa referido al vencimiento del plazo de supervisión, destacando que la sentencia fue declarada firme el día 14 de diciembre de 2018.

3. El recurso de la defensa.

En su presentación recursiva, la defensa cuestionó la resolución del tribunal y canalizó sus planteos en ambos incisos del artículo 456 del CPPN.

En primer lugar, argumentó que la resolución impugnada se dictó por fuera del plazo establecido por el art. 27 *bis* del Código Penal. Así, destacó que el dictado de la sentencia condenatoria data del 4 de octubre de 2018, la cual debe computarse como fecha de firmeza, por no haber sido recurrida. De esta manera, el 4 de octubre de 2022 se cumplieron los cuatro años del dictado de la condena y la resolución aquí recurrida se dictó el 19 de octubre de 2022, por fuera del plazo máximo de supervisión previsto por la norma.

Por otro lado, manifestó que el magistrado adoptó una decisión de última *ratio* por entender que su defendido no cumplió con las reglas de conducta oportunamente impuestas, sin embargo, no se le

dio la oportunidad de dar a conocer las justificaciones. De este modo, destacó la incidencia que tuvo el aislamiento por el COVID 19 en la imposibilidad de cumplir con las medidas, razón por la cual no se puede presumir un incumplimiento malicioso. En este punto, remarcó "*…mi asistido ha demostrado su voluntad de cumplir, se ha presentado ante el organismo de control, ha exhibido los oficios para realizar los tratamientos dispuestos, y si bien como destaca el Sr. Fiscal se ha mudado hace 8 meses, se pone el eje en el tiempo que incumplió y no en los casi 3 años que estuvo sometido al control en el domicilio fijado"*

Asimismo, argumentó que durante la vigencia del ASPO no se llevó adelante ninguna gestión para contactar al nombrado y así informarle los nuevos medios de comunicación dispuestos, en pos de continuar con la supervisión.

Finalmente, expuso que "*…no se ha podido notificar personalmente a mi defendido de la fijación de la audiencia de descargo, y por ende no se le ha otorgado efectivamente la posibilidad de ser oído, cuestión de ineludible exigencia previo a resolver sobre una revocatoria de la condicionalidad*".

4. Solución del caso.

Ingresando en la solución del caso, debo adelantar que, a mi juicio, asiste razón a la defensa en su planteo recursivo.

Ello así, dado que la revocación de la condicionalidad de la pena resulta improcedente por haberse dictado por fuera del plazo máximo legal de cuatro años fijado en el art. 27 del Código Penal.

En este sentido, corresponde mencionar que en el reciente caso "**Rueda Abella"**[2] adherí al criterio que el colega Bruzzone estableció en el precedente "**Brizuela"**[3]**.** Allí, estipuló que "*el único requisito que la ley continúa exigiendo para tener por no pronunciada la*

2 CNCCC, Sala 1 "Rueda Abella", rta. el 15 de febrero de 2023, jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.

3 CNCCC, Sala 1, "Brizuela", rta. el 12 de septiembre de 2017, Reg. nº 833/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori.

condenación condicional es el transcurso de cuatro años sin que el condenado haya cometido un nuevo delito, y no el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, CP".

Así, explicó que "*la única forma de interpretar los arts. 27 y 27 bis, CP, de manera conjunta y sistemática, es entender que como efectivamente dispone el primero, la condenación se deberá tener por no pronunciada por el simple transcurso del tiempo (cuatro años) sinque el condenado haya cometido un nuevo delito. Por su parte, el art.27 bis, juega su papel de manera previa a que se alcance ese lapso de cuatro años*".

Asimismo, que "*el comienzo de uno y otro plazo (el de la suspensión de la pena y el de cumplimiento de las pautas de conducta) en nada modifica el hecho de que el segundo se encontrará siempre condicionado a la vigencia del primero. Es que, incluso en la hipótesis en que la exigencia de cumplimiento de las reglas a las que alude el art. 27 bis, CP, comience a correr luego de iniciado el término de suspensión de la pena, en modo alguno será exigible el cumplimiento de aquellas una vez que se tenga por no pronunciada la condena, que en definitiva motivó su imposición".*

De esta manera, coincido con el colega Bruzzone en que transcurrido el término de cuatro años establecido en el art. 27 del Código Penal se tiene por no pronunciada la condena, circunstancia que torna imposible la revocación de la condicionalidad de su ejecución.

Sentado ello, es de resaltar que, de la compulsa de las actuaciones se desprende que la sentencia condenatoria fue dictada el 4 de octubre de 2018, por lo que los 4 años para tenerla por no pronunciada operaron el 4 de octubre de 2022. No resulta atendible la postura del juez de grado que retrotrajo el inicio de dicho plazo al 14 de diciembre de 2018, por haber sido declarada firme la sentencia en dicha fecha. Las resoluciones judiciales deben considerarse dictadas en la fecha que consignan, más allá del efecto suspensivo que, como

principio, tienen los recursos. En atención a ello, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, los efectos de la firmeza se retrotraen al momento de su dictado -a diferencia de lo afirmado por el *a quo*-. A este respecto y puntualmente en esta materia, es por demás esclarecedor el último párrafo del ya citado art. 27, en cuanto establece que: *"En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario."* En el caso, la condena ni siquiera fue recurrida, por lo tanto no cabe duda que el plazo de control se comienza a computar desde la fecha del dictado de la sentencia.

En este marco, la revocación de la pena aquí dispuesta se dictó el 19 de octubre de 2022, esto es, una vez transcurrido el plazo máximo legal de control de cuatro años. Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución impugnada, y disponer el archivo del legajo de ejecución seguido a A. Paricagua Aguilar, sin costas.

El juez Divito dijo: Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Rimondi, adhiero a su voto.

El juez **Bruzzone** indicó que en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n.° 3 y, en consecuencia, **DISPONER EL ARCHIVO** del legajo de ejecución seguido a A. Paricagua

Aguilar, sin costas (arts. 27 *bis* CP, 456, 465, 468, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.